



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00155-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR GÓMEZ HERMIDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor HÉCTOR GÓMEZ HERMIDA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó el apoderado del actor que su mandante radicó solicitud de cumplimiento de fallo el día 6 de agosto de 2019 ante Colpensiones.

Que a la fecha no ha sido posible obtener respuesta.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

*“Que se ordene Tutelar el derecho de petición de mi mandante y por consiguiente se dé **DEVOLUCIÓN DE APORTES**, el cual fue radicado en las dependencias de la Administradora Colombiana de Pensiones el día 27 de enero de 2020.”*

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 25 de junio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, contestó la demanda en los siguientes términos:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

A través de la Dirección de Acciones Constitucionales contestó la acción constitucional de la referencia indicando que el accionante promueve acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de cumplimiento de la sentencia definitiva dictada dentro del proceso ordinario laboral proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, bajo el radicado Nro. 2015-00547, a través de la cual se ordenó a Colpensiones reconocer y pagar pensión de jubilación a favor del accionante HECTOR GOMEZ HERMIDA.

Consideró que el presente asunto debe negarse por improcedente, en la medida que él accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Indicó que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Que el procedimiento comprende i) la radicación de la sentencia, ii) alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, iii) validación de documentos y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados.

Manifestó que las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al pago de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Finalmente solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, vulneró el derecho fundamental invocado por el actor.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos [13](#) a [33](#), de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo [13](#). Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de

manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

3. Caso en concreto

Sea lo primero indicar que, si lo que pretende el apoderado de la parte accionante es que por intermedio de la acción de tutela se ordene el cumplimiento y pago de las obligaciones contenidas en el título judicial antes descrito, de entrada deja claro este Despacho que la presente acción constitucional se torna improcedente por subsidiariedad, en razón a que cualquier pretensión cuyo fin es el pago de obligaciones contenidas en providencias judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa (para el presente caso) de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A través de este mecanismo, la persona está facultada para reclamar el pago de cualquier obligación que emane de una providencia judicial; por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Ahora bien, del escrito de tutela y del material probatorio aportado con el mismo, se extrae que el tutelante consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, con ocasión a la ausencia de respuesta a solicitud radicada por intermedio de apoderado judicial el 06 de agosto de 2019, bajo radicado No. 2019_10604760, relacionada con el cumplimiento de sentencia Judicial proferida el 13 de julio de 2018, por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En el caso bajo estudio y objeto de la litis, debe precisarse que si bien es cierto el objeto del derecho de petición radica en que se otorgue cumplimiento de una orden judicial, que bien podría hacerlo la accionante a través del ejercicio de la acción ejecutiva, no menos cierto, es que existe una actuación administrativa iniciada con la radicación de un derecho de petición que debe ser resuelto no solo en el término legal por parte de la Entidad, sino que satisfaga los postulados esenciales de la *petitum*, esto es que sea de fondo, clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, a fin de que este, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, bien sea ejerciendo su derecho de acceso de administración de justicia por intermedio de las herramientas jurídicas establecidas para tal fin, que para el caso *sub judice*, se encuentra señalada en el ordenamiento jurídico colombiano, la acción ejecutiva por obligación de hacer, que podrá ser ejercida por el tutelante para materializar el cumplimiento de la decisión judicial emanada por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, respecto del término que tiene la entidad, para resolver las solicitudes de cumplimiento de fallos judiciales, el decreto 1272 de 2018, en su artículo 2.4.4.2.3.2.4, inciso final, contempla:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. *Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones*

sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario". (Subrayado por el Despacho)

De la anterior norma, es claro que la entidad cuenta con el término de cuatro (4) meses para resolver de fondo las solicitudes de cumplimiento a órdenes judiciales, sin distinguir términos para que una y otra entidad de forma coordinada y en el ámbito de su competencia, de respuesta a lo solicitado. Por lo que no es admisible para este despacho que la entidad se escude, argumentando que dependen del estudio y del procedimiento interno, aun cuando se encuentra superado el término establecido, ya que, al haber sido radicada la petición que aquí se discute el 06 de agosto de 2019, ya han transcurrido Casi 11 meses sin que la entidad haya resuelto de fondo, o le haya informado el estado actual del trámite, configurando de esta forma una vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por el accionante y en consecuencia ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones, dar respuesta a la petición radicada el 06 de agosto de 2019, bajo número de radicado No. 2019_10604760, relacionada con el cumplimiento de fallo judicial. Lo cual deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición del señor **HÉCTOR GÓMEZ HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.903.334.

En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones, dar respuesta de fondo a petición radicada el 06 de agosto de 2019, bajo número de radicado No. 2019_10604760, relacionada con el cumplimiento de fallo judicial

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el trascurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

Firmado Por.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429164204becfd9ab2719c92e6c840aff97c1bd3ec93083f55f50b6244da0106**

Documento generado en 02/07/2020 02.09.20 PM